

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**FÉLIX ROMÁN BATISTA  
QUERELLANTE**

v.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE  
PUERTO RICO  
QUERELLADA**

**CASO NÚM.: NEPR-QR-2019-0007**

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden sobre Querrela de Revisión de Factura Formal.

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 10 de enero de 2019, el Querellante, Félix Román Batista, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), un escrito titulado Querrela ("Querrela") contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Querrela fue presentada al amparo de las disposiciones de la Sección 5.04 del Reglamento 8863,<sup>1</sup> con relación a la factura de 4 de enero de 2018.

El Querellante alegó que luego de haber desistido de la Querrela del caso número CEPR-QR-2018-0001, por estipulación de las partes, la Autoridad le permitió presentar una objeción a su factura de 4 de enero de 2018. El período de la factura objetada comprende desde el 1 de septiembre de 2017 hasta el 2 de enero de 2018 por la cantidad de \$1,157.84.<sup>2</sup>

El Querellante expresó que el 24 de octubre de 2018, la Autoridad acogió la objeción de factura, y con fecha de 27 de noviembre de 2018 recibió la determinación inicial en la cual le informaban que las lecturas tomadas a su medidor eran progresivas y que procedía el pago de la factura objetada.<sup>3</sup> El Querellante alegó que el 8 de diciembre de 2018 presentó su reconsideración a la determinación inicial, y que a la fecha de presentación de su Querrela, y luego de transcurrido el término de sesenta (60) días que tenía la Autoridad para emitir su determinación final no había recibido comunicación alguna en relación a la objeción presentada. Debido a lo anterior, el Querellante solicitó que el Negociado de Energía

<sup>1</sup> Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

<sup>2</sup> Querrela, p.2.

<sup>3</sup> Querrela, p. 4.



*[Handwritten signatures and initials in blue ink on the left margin]*

ordenase a la Autoridad cumplir con las disposiciones de la Ley 57-2014<sup>4</sup>, así como de las Secciones 4.11 del Reglamento 8863.<sup>5</sup>

El 31 de enero de 2019, la Autoridad presentó un escrito titulado *Contestación a Querella* ("Contestación"). En su Contestación, la Autoridad argumentó que los términos contenidos en la Ley 57-2014 son directivos por lo que pueden ser prorrogados por justa causa.<sup>6</sup> La Autoridad argumentó, entre otras cosas, que no cuenta con suficiente personal para atender las más de cuarenta y cinco mil objeciones de facturas pendientes, lo que constituye justa causa para prorrogar los referidos términos.<sup>7</sup>

En la alternativa, la Autoridad argumentó que de no encontrarse justa causa para prorrogar los términos del Reglamento 8863, el Negociado de Energía deberá hacer un análisis de la totalidad del expediente para poder ordenar el ajuste correspondiente a lo pagado en exceso. A esos fines, la Autoridad argumentó que la frase "se declarará a favor del cliente" se refiere a que "la Autoridad perdería la oportunidad de evaluarlo, más no dispuso que el resultado de ello sería que se procediera a ajustar la factura tota[l]." Según la Autoridad, "[e]sto tendría el resultado nefasto de eximir a los clientes de pagar por el servicio prestado, siendo ello fondos públicos, los cuales no serían pagados por el cliente, aun cuando el servicio eléctrico fue provisto por la Autoridad."<sup>8</sup>

El 23 de mayo de 2019, el Negociado de Energía emitió una Resolución y Orden citando a las partes a comparecer a una Vista Evidenciaria el 6 de junio de 2019. El 18 de junio de 2019, el Negociado de Energía emitió una Minuta y Orden re señalando la Vista Evidenciaria, por error en la notificación al Querellante de la Resolución y Orden de 23 de mayo de 2019. El 15 de julio de 2019, fue celebrada la Vista Evidenciaria, según señalada.

## I. Derecho Aplicable y Análisis

### a. Naturaleza de los términos en la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863.

El Artículo 6.27(a)(3) de la Ley 57-2014 establece, entre otras cosas que en caso de que la Autoridad no emita la correspondiente resolución dentro del término de sesenta (60) días, contados a partir del comienzo de la investigación, la objeción será adjudicada a favor del cliente. Es importante señalar que el Negociado de Energía ha determinado que el término de sesenta (60) días, según establecido en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y la Sección 4.11 del Reglamento 8863, es de naturaleza jurisdiccional.

<sup>4</sup> Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

<sup>5</sup> *Id.*, p. 2.

<sup>6</sup> *Contestación a Querella*, p. 2.

<sup>7</sup> *Id.*, p. 7.

<sup>8</sup> *Id.*, p. 5.



El Negociado de Energía fundamentó su determinación en que “[e]l esquema reglamentario que emana del Artículo 6.27, según establecido por el legislador, requiere que los términos para que la compañía de servicio eléctrico resuelva sean términos fatales. La prueba más clara de ello estriba en que, contrario a lo acostumbrado en los términos para resolver, en este caso **el legislador impuso una consecuencia específica y concreta como resultado directo del incumplimiento.**” Como señalamos anteriormente, el inciso (a)(3) del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 establece que “[e]n el caso de que la compañía de energía certificada no termine el proceso dentro del término de sesenta (60) días, **la objeción será adjudicada a favor del cliente.**”<sup>9</sup> Como el Negociado de Energía ha expresado, el lenguaje utilizado por el legislador en relación a que “la objeción será adjudicada a favor del cliente”, estableciendo de esa manera una consecuencia específica en relación al incumplimiento con el término antes descrito, es un claro indicador de que la intención es proveerle carácter jurisdiccional al mismo.

Ahora bien, en cuanto a los términos que tiene un juzgador para resolver un asunto ante su consideración, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado consistentemente que estos términos son, como norma general, directivos.<sup>10</sup> Esto quiere decir que su incumplimiento no conlleva consecuencias fatales, descansando el cumplimiento en las reglas procesales aplicables y, en última instancia, en el sentido del deber del juzgador.<sup>11</sup> Como excepción a esa norma, “cuando el legislador ha querido que un término para resolver un asunto sea fatal o jurisdiccional lo establece expresamente en la ley”.<sup>12</sup>

La característica principal de un término fatal o jurisdiccional consiste en que se trata de un término *improrrogable*. El procesalista Hernández Colón, cuya obra el Tribunal ha citado extensamente, al expresarse sobre la naturaleza de los términos, señala que “[c]iertos términos no pueden prorrogarse porque las reglas así lo prohíben. Se denominan estos términos como jurisdiccionales o fatales porque **transcurren inexorablemente, no importa las consecuencias procesales que su expiración provoque**”.<sup>13</sup> Estos términos son de **naturaleza improrrogable y no están sujetos a interrupción o cumplimiento tardío**.<sup>14</sup> Según el Tribunal, esto quiere decir que “una vez transcurre un término de

<sup>9</sup> Énfasis suplido.

<sup>10</sup> *Pueblo v. Mojica Cruz*, 115 D.P.R. 569, 574-575 (1984).

<sup>11</sup> RAFAEL HERNÁNDEZ COLÓN, *DERECHO PROCESAL CIVIL* § 1801, 5ª ed., San Juan, LexisNexis, 2010, p. 198. Véase también *Mojica Cruz*, *op. cit.*

<sup>12</sup> *Id.*

<sup>13</sup> *Id.* § 1804, p. 201. (Énfasis suplido.)

<sup>14</sup> *Cruz Parrilla v. Dpto. de la Vivienda*, 184 D.P.R. 393, 403 (2012). Énfasis suplido.



naturaleza jurisdiccional, el tribunal o la agencia estatal **pierde jurisdicción para atender el asunto** ante su consideración".<sup>15</sup>

Debido a las graves consecuencias que acarrea el determinar que un término es de naturaleza jurisdiccional, el Tribunal ha establecido que "debe surgir **claramente la intención del legislador** de imponerle esa característica al término".<sup>16</sup> Es importante señalar que no es necesario que el texto de la ley contenga expresamente la palabra "jurisdiccional" para que éste disponga claramente la intención de establecer el carácter jurisdiccional de un término.

Al momento de determinar si un término es jurisdiccional, el juzgador está llamado a realizar un ejercicio de interpretación estatutaria, con el fin de hallar la expresión clara del legislador en cuanto a la naturaleza del término.<sup>17</sup> En este ejercicio de interpretación "debe acudirse **primero al texto de la Ley**. Solo si se encuentra **ambigüedad en el texto**, deben entonces los tribunales asegurarse de dar cumplimiento a los **propósitos legislativos**".<sup>18</sup>

Según la doctrina establecida por el Tribunal, "en nuestro ordenamiento si el lenguaje de la ley es claro y libre de toda ambigüedad, 'la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu'. Es por ello por lo que 'si el lenguaje de la ley no crea dudas y es claro en cuanto a su propósito, su propio texto es la mejor expresión de la intención legislativa'.<sup>19</sup> Si, por el contrario, el lenguaje es ambiguo o impreciso, el juzgador debe "interpretar la ley con el objetivo de acatar la verdadera intención del legislador".<sup>20</sup>

Como hemos señalado anteriormente, el lenguaje del Artículo 6.27 es claro: si la Autoridad incumple con cualquiera de los términos allí establecidos, **la objeción será adjudicada a favor del cliente**. Esta es una expresión inequívoca de que la intención del legislador, ante el incumplimiento de la Autoridad con cualquier término relacionado al proceso de objeción de facturas, es que la Autoridad pierde la facultad de adjudicar la objeción en contra del cliente.

Por eso es forzoso concluir que los términos para que la Autoridad inicie la investigación una vez radicada una objeción de facturas, para que la Autoridad culmine la

<sup>15</sup> *Id.*

<sup>16</sup> *Id.* p. 403-404. Énfasis suplido. Véase también *Junta de Directores v. Ramos*, 157 D.P.R. 818, 823-824 (2002); *Lagares v. E.L.A.*, 144 D.P.R. 601, 615-616 (1997); *Méndez v. Corp. Quintas San Luis*, 127 D.P.R. 635, 637 (1991).

<sup>17</sup> *Id.* p. 404.

<sup>18</sup> *Id.* Énfasis suplido. Véase también *Sociedad para la Asistencia Legal v. Instituto de Ciencias Forenses*, 179 D.P.R. 849, 862 (2010).

<sup>19</sup> *Id.* p. 404. Citas internas omitidas.

<sup>20</sup> *Rosario Domínguez v. Estado Libre Asociado de P.R.*, 2017 TSPR 90.



misma y para que el funcionario de mayor jerarquía emita su determinación respecto a cualquier solicitud de reconsideración en relación al procedimiento de objeción de facturas ante la Autoridad, según establecidos en la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863, son jurisdiccionales.

Para comprender el carácter fatal de estos términos, así como el impacto de su incumplimiento en el procedimiento de objeción de facturas, es necesario tener presente la naturaleza de dicho procedimiento. La Ley 57-2014 y el Reglamento 8863 le brindan a la Autoridad la facultad de revisar y determinar si emitió correctamente la factura objetada, antes de que ésta sea revisable ante el Negociado de Energía. Independientemente del resultado final del proceso, es la Autoridad la que deberá realizar el ajuste o el cobro de la cantidad objetada, según sea el caso. Puesto que la Autoridad juega en esta instancia los roles simultáneos de juzgador y parte, los términos para resolver tienen aquí un peso mayor.

Es por tal razón que el legislador incluyó en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 **lenguaje expreso y claro indicando la consecuencia específica del incumplimiento con los términos que tiene la Autoridad para resolver.**<sup>21</sup> Atribuir el carácter de "prorrogable mediante justa causa" a los referidos términos frustraría el propósito legislativo, toda vez que la Autoridad podría postergar una consecuencia jurídica que está en plena posición de evitar.

En el presente caso, el Querellante presentó su objeción de factura el 24 de octubre de 2018. Por lo tanto, la Autoridad tenía treinta (30) días para iniciar la investigación o proceso administrativo correspondiente y notificar dicho hecho al Querellante. El 27 de noviembre de 2018, la Autoridad envió al Querellante su determinación inicial y el 8 de diciembre de 2018, el Querellante presentó su reconsideración. No surge del expediente que la Autoridad haya realizado la referida notificación de la resolución final del caso. En consecuencia, al ser el término de sesenta (60) días para emitir resolución, contados a partir del comienzo de la investigación, uno de naturaleza jurisdiccional, **la objeción debe ser adjudicada a favor del cliente.** Más aún, dado que la Autoridad no cumplió con el término, esta perdió jurisdicción para atender la objeción presentada por el Querellante, por lo que

<sup>21</sup> El lenguaje estatutario tiene una estructura que puede resumirse en el siguiente silogismo: *si el juzgador no resuelve la solicitud dentro del término provisto, entonces la solicitud se entenderá resuelta a favor del solicitante.* En el contexto de la revisión de tarifas de la Autoridad, el Artículo 6.25(f) de la Ley 57-2014 dispone, siguiendo la misma estructura, un término jurisdiccional para que la Comisión evalúe la solicitud de la Autoridad:

**Si el Negociado no toma acción alguna** ante una solicitud de revisión de tarifas en un periodo de treinta (30) días contados a partir de su presentación, la tarifa modificada objeto de la solicitud entrará en vigor inmediatamente como una tarifa provisional salvo que la Autoridad solicite que no se establezca tarifa provisional por razones establecidas en su solicitud. La Comisión continuará los procesos de revisión y emitirá la orden correspondiente dentro del término especificado en este Artículo. **Si el Negociado no aprueba ni rechaza** durante un periodo de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha en que la Comisión notifique que determinó mediante resolución que la solicitud de la Autoridad está completa, **la tarifa propuesta por la Autoridad advendrá final.** (Énfasis suplido).



cualquier acción posterior tomada por la Autoridad en relación a la misma es nula y no tiene efecto jurídico alguno.

Finalmente, puesto que el término es uno jurisdiccional, resulta innecesario determinar si la Autoridad tuvo justa causa para no cumplir con el mismo.

*b. Ajuste correspondiente.*

El Artículo 6.27(e) de la Ley 57-2014<sup>22</sup> establece que el Negociado de Energía revisará *de novo* la decisión final de la Autoridad. Cónsono con dicho mandato, la Sección 5.03 del Reglamento 8863 específicamente dispone que el Negociado de Energía revisará la objeción presentada “nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final” de la Autoridad sobre la objeción y resultado de la investigación. Ahora bien, es norma reiterada que el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.<sup>23</sup>

A su vez, 11 de julio de 2018 entró en vigor la Ley 143-2018, cuyas disposiciones son retroactivas al 6 de septiembre de 2017.<sup>24</sup> Entre otras cosas, la Ley 143-2018 dispone que en los meses en que el cliente no haya tenido servicio de energía eléctrica en la totalidad del periodo de facturación debido a una situación de emergencia, la Autoridad no podrá facturar ningún cargo, incluyendo los cargos fijos. La ley 143-2018 también dispone que en aquellos periodos de facturación en que el cliente tuvo servicio en la totalidad del periodo, se le facturará al cliente utilizando la tarifa vigente. Finalmente, la Ley 143-2018 establece que, si el cliente tuvo servicio en parte del ciclo de facturación, la Autoridad prorrateará cualquier cargo fijo de acuerdo con los días en que el cliente contó con el servicio eléctrico, y facturará los cargos por consumo correspondientes al periodo en que el cliente contó con el servicio eléctrico.<sup>25</sup>

En el caso de epígrafe, la factura de 4 de enero de 2018 comprende el periodo del 1 de septiembre de 2017 al 2 de enero de 2018, o sea 123 días. Los ciclos de facturación de la Autoridad varían de 27 a 33 días. Por consiguiente, el periodo que comprende la factura de 4 de enero de 2018 se compone de cuatro (4) ciclos de facturación. Para propósitos de nuestro análisis, establecimos los ciclos de la siguiente manera: de 1 de septiembre de 2017 a 2 de octubre de 2017 (Ciclo 1, 31 días), de 2 de octubre de 2017 a 2 de noviembre de 2017 (Ciclo 2, 31 días), de 2 de noviembre de 2017 a 3 de diciembre de 2017 (Ciclo 3, 31 días), y de 3 de diciembre de 2017 a 2 de enero de 2018 (Ciclo 4, 30 días).

<sup>22</sup> Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

<sup>23</sup> Véase a manera de ejemplo *Murcelo v. H.I. Hettinger & Co.*, 92 D.P.R. 411, 423 (1965); “Sabemos que la parte que sostiene la afirmativa en la cuestión deberá presentar evidencia para probarla.”

<sup>24</sup> Conocida como *Ley de Facturación Justa, Razonable y Trasparente de los Servicios Públicos en Diferidas Situaciones de Emergencia*.

<sup>25</sup> *Id.*, Artículo 4.



Handwritten blue ink notes on the left margin, including a checkmark and several illegible signatures or initials.

De acuerdo con la información contenida en el expediente administrativo del presente caso, el Querellante no contó con servicio eléctrico desde el 1 de septiembre de 2017. El Querellante declaró en la Vista Evidenciaria que luego del paso del huracán María, el servicio eléctrico le fue establecido el día 5 diciembre de 2017. Por consiguiente, el Querellante contó con servicio eléctrico de forma parcial durante el ciclo 4 (28 días). El Querellante no contó con el servicio de energía eléctrica durante los ciclos 1, 2 y 3. Por lo tanto, el Querellante contó con servicio eléctrico en 28 de los 123 días que comprenden la factura de 25 de enero de 2018. Por lo tanto, el ajuste correspondiente a la cuenta del Querellante es aquel que resulte de la aplicación de las disposiciones de la Ley 143-2018 al referido periodo de facturación.

Según la factura de 4 de enero de 2018, el consumo medido del Querellante durante el periodo de facturación fue 5,370 kWh. Por lo tanto, durante los 28 días que el Querellante contó con servicio eléctrico tuvo un consumo diario promedio de 191.79 kWh. Por lo tanto, de acuerdo con los días de consumo para cada uno de los ciclos indicados anteriormente, el consumo facturable en cada uno de éstos es:

Ciclo	Promedio Diario (kWh)	Días con Servicio	Consumo Total (kWh)
1	191.79	0	0
2	191.79	0	0
3	191.79	0	0
4	191.79	28	5,370
		<b>TOTAL</b>	<b>5,370</b>

La tarifa correspondiente a la Promovente es Servicio Residencial General (GRS) la cual contiene los siguientes componentes: Cargo por Tarifa Básica, Cargo por Tarifa Provisional, Cargo por Compra de Combustible y Cargo por Compra de Energía. Los Cargos por Tarifa Provisional se calculan multiplicando el consumo por \$0.01299/kWh, mientras el consumo por los correspondientes factores de Compra de Combustible (\$0.103838/kWh) y Compra de Energía (\$0.048807/kWh).<sup>26</sup>

De acuerdo con el *Manual de Tarifas de la Autoridad*<sup>27</sup> los Cargos por Tarifa Básica para el Servicio Residencial General (GRS) se calculan sumando el Cargo Fijo (\$3.00 mensual) y el Cargo Mensual por Energía. El Cargo Mensual por Energía se calcula multiplicando \$0.0435 por cada uno de los 425 kWh de consumo y \$0.0497 por cada kWh de consumo adicional. Por lo tanto, los cargos correspondientes a cada ciclo de facturación antes mencionado se pueden resumir de la siguiente manera:

<sup>27</sup>Tarifas para el Servicio de Electricidad de la Autoridad, <https://www2.aeepr.com/DOCS/manuales/LibroTarifas02.pdf>.



	Ciclo 1	Ciclo 2	Ciclo 3	Ciclo 4
<b>Consumo (kWh)</b>	0	0	0	5,370
<b>Cargo Fijo<sup>28</sup></b>	-	-	-	\$2.80
<b>Energía hasta 425 (kWh)</b>	-	-	-	\$18.49
<b>Energía en exceso de 425 (kWh)</b>	-	-	-	\$245.82
<b>Total Cargos Tarifa Básica<sup>29</sup></b>	-	-	-	\$267.10
<b>Cargos Tarifa Provisional</b>	-	-	-	\$69.76
<b>Cargos Compra Combustible</b>	-	-	-	\$557.61
<b>Cargos Compra de Energía</b>	-	-	-	\$262.09
<b>Total<sup>30</sup></b>	-	-	-	<b>\$1,156.57</b>

Por consiguiente, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 143-2018, los cargos correspondientes al consumo del Querellante durante el periodo de 1 de septiembre de 2017 a 2 de enero de 2018 totalizan \$1,156.57. En la factura de 4 de enero de 2018, la Autoridad detalló la cantidad de \$1,157.84 como cargos corrientes por el referido consumo. Por lo tanto, corresponde un crédito de \$1.27 a la cuenta del Querellante.

Finalmente, el Querellante no presentó evidencia para establecer que el medidor no estaba funcionando correctamente. La mera alegación de que el consumo correspondiente a la factura objetada es mayor al que normalmente tiene, en ausencia de evidencia que sostenga que el medidor no está funcionando correctamente o que no se consumió la energía medida, no es suficiente para determinar que hubo error en la medición.

## II. Conclusión

En vista de lo anterior, y de conformidad con las Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de esta *Resolución Final y Orden*, se declara **HA LUGAR** la presente *Querella* y, en su consecuencia, se **ORDENA** a la Autoridad otorgar un crédito a la cuenta de servicio del Querellante por la cantidad de **\$1.27** dentro del término

<sup>28</sup> El Cargo Fijo de \$3.00 se prorroga de acuerdo con los días en que contó con servicio.

<sup>29</sup> El total de la Tarifa Básica se calcula sumando el Cargo Fijo y los Cargos por Energía.

<sup>30</sup> El total para cada Ciclo se calcula sumando los cargos por concepto de Tarifa Básica, Tarifa Provisional, Compra de Combustible y Compra de Energía.





de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución Final y Orden.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.


El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



  
Edison Avilés Deliz  
Presidente

  
Ángel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado

  
Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada

  
Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado

  
Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada

### CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 22 de septiembre de 2021. Certifico además que el 29 de septiembre de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2019-0007 y he enviado copia de la misma a: Astrid.rodriguez@prepa.com, y Lionel.santa@prepa.com.

Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de  
Puerto Rico**

Lic. Astrid Rodríguez Cruz  
Lic. Lionel Santa Crispín  
P.O. Box 364267  
San Juan, P.R. 00936-4267

**Félix Román Batista**

Urb. San Agustín  
427 calle Soldado S. Librán  
San Juan PR 00923-3216

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 29 de septiembre de 2021.

  
Sonia Seda Caztambide  
Secretaria



## **Anejo A**

### **Determinaciones de Hecho**

1. El 4 de enero de 2018, la Autoridad emitió una factura en relación con la cuenta de servicio eléctrico del Querellante, correspondiente al periodo de 1 de septiembre de 2017 a 2 de enero de 2018.
2. El servicio eléctrico del Querellante fue interrumpido el 1 de septiembre de 2017.
3. El servicio eléctrico del Querellante fue restablecido el 5 de diciembre de 2017.
4. El Querellante contó con el servicio eléctrico durante 28 de los 123 días que componen el ciclo de facturación relacionado a la factura de 4 de enero de 2018.
5. La factura de 4 de enero de 2018 fue por la cantidad de \$1,157.84.
6. El consumo de 5,370 kWh correspondiente al periodo de 1 de septiembre de 2017 a 2 de enero de 2018 fue medido por el contador del Querellante, por lo que no es consumo estimado.
7. El Querellante objetó ante la Autoridad la factura de servicio eléctrico de 4 de enero de 2018.
8. El 24 de octubre de 2018, la Autoridad acogió la objeción de factura del Querellante, de acuerdo con la Resolución Final y Orden del caso CEPR-QR-2018-0001.
9. El 27 de noviembre de 2018, la Autoridad le notificó al Querellante la determinación inicial en su caso.
10. El 8 de diciembre de 2018, el Querellante envió a la Autoridad una reconsideración de la determinación inicial.
11. La Autoridad nunca notificó al Querellante la resolución o la determinación final a su objeción realizada.
12. El 10 de enero de 2019, el Querellante presentó su Querrela ante el Negociado de Energía.

### **Conclusiones de Derecho**

1. El Querellante presentó su objeción a la factura de 4 de enero de 2018 dentro del término para así hacerlo.



2. El Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisara *de novo* la decisión final de la Autoridad.
3. El Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863 disponen que la compañía de energía certificada tendrá treinta (30) días a partir de la presentación de la objeción para iniciar la investigación o procedimiento administrativo correspondiente. De igual forma, una vez iniciada la investigación, la Autoridad tiene un periodo de sesenta (60) días para emitir su determinación final. Finalmente, la Autoridad tiene un término de treinta (30) días a partir de la presentación de una solicitud de reconsideración para evaluarla y emitir su determinación final.
4. Si la compañía incumple con los términos establecidos la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863, la objeción será adjudicada a favor del cliente.
5. Los términos dispuestos en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863 son de naturaleza jurisdiccional.
6. La Autoridad nunca presentó su determinación final luego del Querellante haber presentado la reconsideración a la determinación inicial.
7. La Autoridad incumplió con el término de treinta (30) días a partir de la presentación de una solicitud de reconsideración para evaluarla y emitir su determinación final.
8. La Ley 143-2018 dispone que en los meses en que el cliente no haya tenido servicio de energía eléctrica en la totalidad del periodo de facturación debido a una situación de emergencia, la Autoridad no podrá facturar ningún cargo, incluyendo los cargos fijos.
9. La Ley 143-2018 dispone que en aquellos periodos de facturación en que el cliente tuvo servicio en la totalidad del periodo, se le facturará al cliente utilizando la tarifa vigente.
10. La Ley 143-2018 establece que, si el cliente tuvo servicio en parte del ciclo de facturación, la Autoridad prorrateará cualquier cargo fijo de acuerdo con los días en que el cliente contó con el servicio eléctrico, y facturará los cargos por consumo correspondientes al periodo en que el cliente contó con el servicio eléctrico.
11. Al aplicar las disposiciones de la Ley 143-2018, al patrón de consumo del Querellante durante el periodo de 1 de septiembre de 2017 a 2 de enero de 2018, corresponde un crédito a la cuenta de servicio de esta por la cantidad de \$1.27.

